

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia de la cual dentro del término para ello se presentó escrito de subsanación, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, quince (15) de Noviembre 2023.


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, presentada por **MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES ALFONSO CASTILLO ARGUELLEZ, JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES, CAROLINA YURLEY CASILLO ARGUELLEZ, LUIS ALBERTO CASTILLO ARGUELLEZ, FRANCY NATHALY CASTILLO ARGUELLES Y EN CONTRA DE PESONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS**, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante seria del caso entrar a proferir auto admitiendo la demanda, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite a la misma en razón a la indebida subsanación de la demanda inadmitida mediante auto de fecha 2 de noviembre de la presente anualidad, veamos:

1. En el auto inadmisorio se solicitó "respecto del artículo 82 numeral 4 deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretenda tanto en las pretensiones principales como subsidiarias y procediendo a identificar los bienes a usucapir de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, así mismo no existe claridad respecto de la pretensión ya que menciona que es respecto de unos porcentajes de los predios sin embargo no identifica dichos porcentajes por su área y linderos y procede a identificar los predios con los linderos establecidos en el certificado de libertad y tradición en su totalidad. Por lo que no existe identidad de los bienes a usucapir".

Dicho reparo no fue atendido por la parte demandante, solo se avizora pronunciamiento en escrito de subsanación en el cual solicita un termino de 15 días hábiles para aportar estudio de topografía, solicitud que no tiene asidero legal, por lo que deberá atender lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

2. Respecto del quinto reparo que debía atender se estableció: "Dentro de los hechos deberá proceder a identificar los predios en los términos del artículo 83 del C.G.P "

El presente reparo no fue atendido conforme como fue ordenado, ya que no se acompaña trabajo de topografía que identifique plenamente los predios a usucapir.

3. Respecto del numeral 6 debía la parte demandante: "dentro de los hechos y al invocar la suma de posesiones la parte demandante deberá enunciar de forma clara, cronológica y detallada, los hechos positivos realizados por sus antecesores, ya que refiere diferentes sumas de posesiones. Al igual de aportar dentro del acápite probatorio los respectivos títulos idóneos que sirvan de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y sucesor."

El presente reparo tampoco fue atendido, es así que en los hechos no se observa manifestación algún respeto de la invocación de suma de posesiones, sino que dicha manifestación se encuentra en un aparte de la demanda diferente la cual sigue sin ser enunciada de forma clara, cronológica y detallada, respecto de los hechos positivos realizados por sus antecesores. Así mismo al realizar la manifestación solicitada por fuera de los hechos, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P en razón de ser los hechos los fundamentos de las pretensiones.

4. Respecto del reparo número 7 se dispuso: " inobservancia de las previsiones del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, el cual señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Lo anterior como quiera que anexo a su demanda, la parte demandante no allegó el certificado especial de pertenencia de los bienes a usucapir".

Mencionado reparo no fue atendido, ya que no se aportó el certificado especial aportado por el registrador de instrumentos públicos en donde consten los titulares de derecho real de dominio y contra quienes debe ir dirigida la presente acción, documento excepción que se debe acompañar con el escrito demandatorio por así establecerlo el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

5. En el auto inadmisorio en su numeral 8 se manifestó: "En razón a que las pretensiones principales invoca la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, se deberá aportar un justo título que justifique la misma, pues el documento arrimado en tal sentido no cumple con tal característica.

Dado a que el acápite de las pretensiones fue modificado en el presente reparo se tendrá por subsanado, sin embargo se observa en apartes de la demanda la explicación de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, lo cual no aplicaría para el caso ya que se invoca es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio dentro de las pretensiones.

6. Respecto el requerimiento número nueve tampoco fue atendido, es así que con los anexos de la subsanación de la demanda no se aportó el avalúo catastral de los bienes a usucapir.
7. Por último se requirió al apoderado actor para que realice la identificación de los bienes a usucapir en los términos del artículo 83 del C.G.P, por lo que debía aportar levantamiento topográfico de los bienes sujetos a la presente acción, lo cual no fue atendido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda de pertenencia incoado por **LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE y BERNARDO RUANO ESPITIA**, a través de apoderado judicial, en contra de en contra de FERNANDO CUBIDES GUERRERO, ALBERTO CUBIDES GUERRERO, SONIA CUBIDES GUERRERO, LUZ STELLA CUBIDES GUERRERO y SANDRO CUBIDES GUERRERO, En su condición de herederos conocidos de REINALDO CUBIDES MONSALVE

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 685724089002-2023-00193-00
DEMANDANTE: MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS
DEMANDADO: ANDRES ALFONSO CASTILLO ARGUELLEZ Y OTROS

Y OTROS, radicado bajo el número 2023-00050, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **URIEL ESTEBAN PEÑA MORALES**, como apoderado judicial de la parte demandante **LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE y BERNARDO RUANO ESPITIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez